



RESOLUCIÓN N°461/2022

Santiago del Estero, 27 de diciembre de 2022.

VISTO: El proyecto para modificar el "Título III. Investigación, Desarrollo y Creación Artística" del Régimen del Personal Académico de la Universidad Católica de Santiago del Estero (RCS N°461/2017), elevado por la Secretaria de Ciencia y Tecnología de la UCSE, y;

CONSIDERANDO:

Que el proyecto, elaborado por el Consejo de Investigaciones, tiene como propósito adecuar la normativa a los rasgos, las tradiciones y las características propias del personal académico de la UCSE que desarrolla actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico en sus distintos niveles de concepción, diseño, dirección y ejecución;

Que la modificación sustancial es sustituir la carrera de investigador por la de "Docente Investigador"; es decir establecer, complementariamente a la carrera docente, categorías de "Docente Investigador" a los docentes que desarrollen actividad en investigación científica o en desarrollo tecnológico y transferencia;

Que el proyecto también procura una convergencia de la normativa institucional con otros sistemas de docentes investigadores universitarios dentro del sistema científico-tecnológico nacional;

Que la modificación propuesta al "Título III. Investigación y Desarrollo Tecnológico" del Régimen del Personal Académico hace necesario integrar en un texto único dicha norma;

Que el proyecto fue considerado y debatido por el Consejo Superior de la UCSE, en las reuniones de noviembre y diciembre de 2022, según consta en Actas N°1055 y N°1056, respectivamente;

Por todo ello,

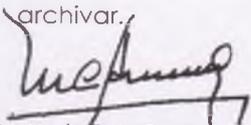
EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UCSE

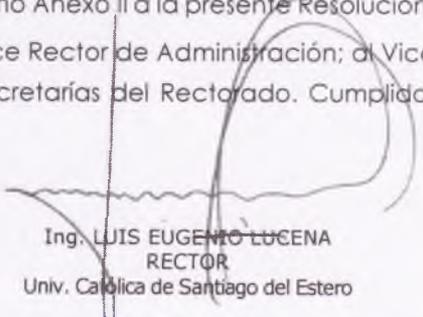
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. APROBAR las modificaciones al "Título III. Investigación y Desarrollo Tecnológico" del Régimen del Personal Académico de la Universidad Católica de Santiago del Estero, documento que como Anexo I integra la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º. ESTABLECER como texto integrado, único y vigente del "**Régimen del Personal Académico de la Universidad Católica de Santiago del Estero**", al documento que con las modificaciones aprobadas en el Artículo 1º se agrega como Anexo II a la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º. NOTIFICAR al Vice Rector Académico; al Vice Rector de Administración; al Vice Rector de Relaciones; a las Unidades Académicas y Secretarías del Rectorado. Cumplido, archivar.


Lic. María Elida Cerro de Abalos
SECRETARIA GENERAL
Univ. Católica de Santiago del Estero


Ing. LUIS EUGENIO LUCENA
RECTOR
Univ. Católica de Santiago del Estero



RESOLUCIÓN N°461/2022

TÍTULO III. INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

CAPÍTULO VIII. DOCENTE INVESTIGADOR

Artículo 37°. Las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico en sus distintos niveles de concepción, diseño, dirección y ejecución la realizan docentes investigadores en el marco de una política orientada "a la resolución, comprensión y/o explicación de problemáticas permanentes y emergentes de la realidad local, regional y nacional" (*Política y Estrategia de Investigación en la UCSE, RCS N°245/2015*).

Artículo 38°. El personal académico que reúna los siguientes requisitos generales podrá solicitar su categorización como **docente investigador** en una de las cinco categorías establecidas en el art. 42°:

- a) Desarrollar actividad docente con una antigüedad mínima de dos años continuados en el cargo.
- b) Demostrar actividad en investigación científica o en desarrollo tecnológico y transferencia, a través de producción científica o tecnológica comprobable.

Artículo 39°. El Consejo Superior decidirá sobre la categorización del personal académico que se postule en oportunidad de las convocatorias que a tal efecto se realicen.

Artículo 40°. La Secretaría de Ciencia y Tecnología (SeCyT) es responsable de dirigir el proceso de categorización de conformidad con el procedimiento que el Consejo Superior establezca como norma complementaria a este Régimen.

Artículo 41°. En todos los casos intervendrán Comisiones ad-hoc, por áreas del conocimiento, nombradas por el Consejo Superior a propuesta del Consejo de Investigaciones. Cada comisión estará integrada por 3 miembros titulares y 2 suplentes con trayectoria y antecedentes en investigación; al menos un titular y un suplente deberá ser externo a la UCSE. Los miembros de las Comisiones ad-hoc categorizados I a IV del presente régimen, podrán evaluar únicamente las solicitudes de categoría igual o inferior a la suya.

La comisión ad hoc por área de conocimiento debe emitir un dictamen en base a los antecedentes y logros en la trayectoria individual del postulante y los requisitos establecidos para cada categoría en el art. 42°.

Artículo 42°. La categorización de **Docente Investigador**, complementaria a la categoría para la docencia, es un reconocimiento simbólico en la forma de prestigio o mayor visibilidad dentro de la comunidad científica.

Las categorías de Docente Investigador se definen a través de las siguientes condiciones cualitativas:

mej:



- a) Categoría V: Profesor o auxiliar de la docencia en formación inicial como investigador o tecnólogo, que desarrolla actividades de I+D en puestos que requieren supervisión.
- b) Categoría IV: Profesor o auxiliar de la docencia que posee título de especialista o magister o actividad profesional equivalente. Ha desarrollado actividades de I+D, realizando una labor creativa y demostrando aptitudes para ejecutarlas bajo la guía o supervisión de otros, con producción o acciones de vinculación tecnológica comprobables.
- c) Categoría III: Profesor (Adjunto, Asociado y/o Titular) que ha alcanzado autonomía en la producción académica y capacidad para planear y ejecutar una investigación o desarrollo por sí sólo, así como de colaborar eficientemente en equipos. Posee título de magister o doctor. Ha realizado trabajos originales en investigación científica o en desarrollo tecnológico y transferencia. Posee capacidad para la formación de investigadores a través de la dirección o codirección de trabajos finales de grado o posgrado o de proyectos de iniciación a la investigación.
- d) Categoría II: Profesor (Adjunto, Asociado y/o Titular) que posee título de doctor, se destaca por haber realizado una amplia labor de investigación científica o de desarrollo tecnológico y transferencia, con producciones de relevancia reconocidas en el ámbito nacional o internacional. Posee capacidad para la formación de investigadores y para la dirección de grupos de investigación; ha sido director o codirector de tesis de Maestría o Doctorado.
- e) Categoría I: Profesor (Adjunto, Asociado y/o Titular) que posee título de doctor, demuestra haber realizado una extensa labor de investigación científica o de desarrollo tecnológico y transferencia, con producciones de relevancia reconocidas en el ámbito nacional e internacional. Posee capacidad para la formación de investigadores y para la dirección de grupos de investigación; ha sido director de tesis de Maestría o Doctorado. Se ha destacado por su contribución al desarrollo de capacidades institucionales en Ciencia y Tecnología.

Para acceder a las categorías I a IV el postulante deberá reunir las condiciones de las categorías anteriores.

El personal académico mayor de 55 años sin título de magister o doctor que cuente con experiencia académica equivalente comprobable podrá acceder hasta la categoría II de Docente Investigador.

Para postularse a las categorías de Docente Investigador los candidatos deberán reunir los requisitos indicados para cada categoría considerando los últimos cinco (5) años.

Artículo 43°. La categoría de Docente Investigador tendrá vigencia por un período de cinco (5) años o hasta la próxima convocatoria.



CAPITULO IX. INCENTIVOS A LA INVESTIGACIÓN

Artículo 44°. El Consejo Superior establecerá, como norma complementaria al presente, un sistema de incentivos para los docentes investigadores categorizados que participen de un programa y/o proyecto de investigación o de desarrollo tecnológico y/o social acreditado por la UCSE.

Artículo 45°. El incentivo al Docente Investigador es una compensación económica, relacionada a la categoría asignada, a la dedicación para la investigación y a la producción y/o publicación de investigaciones, y sujeto al resultado de la evaluación periódica respecto al cumplimiento de las tareas docentes y de investigación.

Artículo 46°. El Auxiliar de Investigación, sin categoría de investigador, es designado por el Consejo de la Unidad Académica respectiva o por el Rector, según corresponda, para incorporarse a un proyecto o programa de investigación o de desarrollo tecnológico y/o social, para colaborar con los investigadores. Podrá ser: a) graduado; b) técnico, o c) no docente.

Lucy



RESOLUCIÓN N°461/2022

RÉGIMEN DEL PERSONAL ACADÉMICO

INDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I. OBJETO Y ALCANCES

CAPITULO II. DERECHOS Y DEBERES

CAPÍTULO III. CATEGORÍAS DEL PERSONAL ACADÉMICO

TÍTULO II. DOCENCIA

CAPÍTULO IV. INCORPORACIÓN Y DESIGNACIÓN

CAPÍTULO V. CARRERA DOCENTE

CAPÍTULO VI. EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN DOCENTE

CAPITULO VII. PROFESORES EXTRAORDINARIOS

TÍTULO III. INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

CAPÍTULO VIII. DOCENTE INVESTIGADOR

CAPÍTULO IX. INCENTIVOS A LA INVESTIGACIÓN

TÍTULO IV. EXTENSIÓN-VINCULACIÓN

TÍTULO V. LICENCIAS

TÍTULO VI. CESACIÓN Y SANCIONES

TÍTULO VII. DISPOSICIONES ESPECIALES

uej.



RÉGIMEN DEL PERSONAL ACADÉMICO

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. OBJETO Y ALCANCES

Artículo 1º. La Universidad Católica de Santiago del Estero, UCSE, en conformidad con su Estatuto Académico, instituye el **Régimen del Personal Académico** con el propósito de garantizar la calidad de sus funciones y el desarrollo de la carrera de docentes e investigadores; alentar el perfeccionamiento y la actualización y afianzar el compromiso con los valores identitarios de la institución.

Artículo 2º. El objeto del presente Régimen es establecer un conjunto de normas para regular las relaciones entre el personal académico y la Universidad.

Artículo 3º. El personal académico está conformado por profesores, investigadores y auxiliares de la docencia y de la investigación.

Artículo 4º. Para pertenecer al personal académico se debe respetar el espíritu del Preámbulo y los Fines esenciales de la Universidad que se establecen en su Estatuto Académico. Se requiere tener, además, los siguientes antecedentes y condiciones:

- a) Título universitario o en su defecto, de manera estrictamente excepcional, antecedentes objetivamente evaluados por los que se acredite la debida competencia.
- b) Solvencia científica, profesional y aptitudes pedagógicas debidamente acreditadas.
- c) Buena reputación moral y ética profesional.
- d) Carecer de sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio profesional o cargos públicos.

Artículo 5º. El personal académico no puede alegar desconocimiento del presente Régimen, así como de otra norma que se relacione con él para eximirse de su cumplimiento.

CAPITULO II. DERECHOS Y DEBERES

Artículo 6º. Son **derechos** del personal académico:

- a) Desempeñar las funciones que les correspondieran, según su carácter, categoría, condición y dedicación.
- b) Ejercitar la libertad para enseñar e investigar según criterios científicos y pedagógicos, sin otras limitaciones que las establecidas en el Estatuto Académico, el presente Régimen y en las disposiciones emanadas de la Universidad.
- c) Ser respetado por todos los miembros de la comunidad universitaria.
- d) Contar con los elementos necesarios para el desarrollo normal de sus actividades.
- e) Utilizar adecuadamente las instalaciones y servicios que ofrece la Universidad.
- f) Apelar a las instancias superiores siguiendo la vía jerárquica.



- g) Representar, patrocinar o asesorar de oficio o de parte en causas administrativas o judiciales en contra de la Universidad, solo en los casos de defensa de intereses personales y de parientes en el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- h) Percibir la remuneración de acuerdo con su categoría, función y dedicación.
- i) Ser justamente calificado atendiendo al correcto cumplimiento de las obligaciones, conforme a la categoría que reviste.
- j) Solicitar asistencia para la realización de actividades que, a juicio de la autoridad de la unidad en la que trabaja, sean pertinentes para su labor o para su perfeccionamiento.
- k) Difundir los resultados de los estudios, investigaciones y trabajos realizados en la UCSE, conforme a las pautas institucionales establecidas, dejando a salvo los derechos intelectuales y patrimoniales particulares, de la Universidad y de terceros, si los hubiere.
- l) Elegir y ser elegidos para representar a sus pares en los Consejos de las Unidades Académicas y en el Consejo Superior de la Universidad, según lo establecido en el Estatuto Académico.

Artículo 7º. Son **deberes** del personal académico:

- a) Desempeñar digna y eficazmente las tareas inherentes a su carácter, categoría, función y dedicación, conforme a la normativas institucional.
- b) Cuidar el decoro, la seriedad de los estudios y la objetividad científica de su labor.
- c) Respetar la orientación y enmarcar sus prácticas en la identidad, la misión y los fines institucionales establecidos en el Estatuto Académico.
- d) No difundir ni adherirse públicamente a concepciones que se opongan al Magisterio de la Iglesia.
- e) No realizar en el ámbito de la Universidad actividades políticas partidarias.
- f) Propender al perfeccionamiento de su actividad académica y contribuir a la preservación y acrecentamiento del saber humano.
- g) Respetar los derechos de los alumnos, establecidos en la normativa institucional.
- h) Respetar la jurisdicción académica y disciplinaria y la vía jerárquica.
- i) Asistir de las reuniones institucionales, del Claustro Docente de las Unidades Académicas y de la Universidad, cuando correspondiere.
- j) Abstenerse de representar, patrocinar o asesorar de oficio o de parte en causas administrativas o judiciales en contra de la Universidad, excepto en los casos indicados en el artículo 6º inciso g).
- k) No invocar, ni individual ni colectivamente, el nombre o representación de la Universidad sin autorización de las autoridades superiores.



- l) Informar sobre el desarrollo de sus actividades institucionales cuando le sea requerido por la Universidad.
- m) Dar cuenta del cumplimiento del plan de actividades de docencia, investigación y/o extensión.

CAPÍTULO III. CATEGORÍAS DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 8º. El personal académico realizará las siguientes funciones/actividades:

- a) Docencia.
- b) Investigación.
- c) Extensión.

Artículo 9º. El personal académico puede ser de carácter Ordinario o Extraordinario:

- a) **Ordinario.** Es aquella persona que es designada para desempeñar una tarea académica regular y tendrá alguna de las siguientes categorías:
 - ✓ Profesor: Titular, Asociado y Adjunto.
 - ✓ Auxiliar de la docencia: Jefe de Trabajos Prácticos y Auxiliar Docente de Primera Categoría.
 - ✓ Docente Investigador: Categoría I, II, III, IV, V.
 - ✓ Auxiliar de Investigación.
- b) **Extraordinario:** Es aquella persona que desempeña una tarea académica ocasional, y que en razón de sus condiciones sobresalientes en el ámbito universitario o profesional, es designada para realizar actividades por un período determinado y tendrá alguna de las siguientes categorías:
 - ✓ Profesor Consulto.
 - ✓ Profesor Visitante.

TÍTULO II. DOCENCIA

CAPÍTULO IV. INCORPORACIÓN Y DESIGNACIÓN

Artículo 10º. Los cargos para el personal académico de planta o por hora cátedra, serán creados por el Consejo Superior a solicitud del Consejo de la Unidad Académica fundada en las necesidades de integración de los equipos para el cumplimiento de las funciones académicas, y deberán ajustarse a las prioridades institucionales y las posibilidades presupuestarias.

Artículo 11º. La incorporación de profesores y auxiliares de la docencia estará orientada a la cobertura de cargos docentes y se hará a través de un proceso de selección reglamentado por el Consejo Superior como norma complementaria a este Régimen.



La Universidad facilitará la integración del personal que se incorpore a través de instancias de inmersión a la Misión, Visión y cultura organizacional de la UCSE.

Artículo 12º. La designación del personal para la docencia en cargos de planta es competencia del Consejo Superior, y la dedicación semanal no podrá ser menor a diez (10) horas ni mayor a veinte (20) horas.

Artículo 13º. La designación del personal para la docencia en cargos por hora es competencia de los Consejos de Unidades Académicas con excepción de la categoría Titular que está reservada al Consejo Superior.

Artículo 14º. En el acto administrativo de nombramiento deberá constar la dedicación, el período y el régimen de la o las obligaciones académicas en la que es designado el profesor o el auxiliar de la docencia. El nombramiento por el período académico anual comprende desde el 1 de abril, o desde la fecha de incorporación, hasta el 31 de marzo del año siguiente.

Artículo 15º. El Consejo de la Unidad Académica, ante una emergencia, podrá realizar una designación para la docencia en condición interina cuando se procure cubrir un cargo transitoriamente y sólo para las categorías de Auxiliares de la docencia y Profesor Adjunto.

En todos los casos, la Unidad Académica deberá regularizar la situación antes de los dos (2) años y cubrir el cargo de acuerdo con el proceso de selección que establezca el Consejo Superior para reglamentar el artículo 11º.

Artículo 16º. El Consejo de la Unidad Académica podrá designar a un docente como Suplente para cubrir las funciones de un profesor o auxiliar de la docencia en uso de licencia, por un tiempo máximo de tres (3) meses.

Artículo 17º. Notificado de su designación, el docente deberá asumir dentro de los treinta (30) días. Transcurrido ese plazo quedará sin efecto su designación y el docente estará inhabilitado por el plazo de dos (2) años para postularse a otro cargo en la Universidad.

Artículo 18º. El personal docente con una antigüedad no menor a siete (7) años podrá a solicitar reducción de su dedicación por un período de hasta un (1) año sujeto a la opinión favorable del Consejo de la Unidad Académica correspondiente.

CAPÍTULO V. CARRERA DOCENTE

Artículo 19º. La carrera docente se desarrollará a través de las categorías de Profesores y Auxiliares de la docencia del personal académico Ordinario (art. 9º).

Artículo 20º. El postulante a **Auxiliar Docente de Primera Categoría** deberá acreditar antecedentes de formación en el campo disciplinar.

Artículo 21º. El Auxiliar Docente de Primera Categoría trabaja bajo la supervisión del Jefe de Trabajos Prácticos y del profesor responsable y tendrá las siguientes funciones:

- a) Asistir a las clases teóricas y de trabajos prácticos.
- b) Colaborar en la confección y evaluación de los trabajos prácticos.



- c) Preparar el material de trabajo que se le encomiende.
- d) Colaborar en la atención de las consultas de los alumnos.
- e) Colaborar en actividades de investigación, producción y servicio.
- f) Participar en las reuniones del equipo docente.

Artículo 22°. El postulante a **Jefe de Trabajos Prácticos**, deberá acreditar:

- a) Formación en el campo disciplinar; y
- b) Experiencia no menor a dos (2) años como auxiliar en la docencia.

Artículo 23°. El Jefe de Trabajos Prácticos desempeña sus actividades bajo la supervisión del profesor responsable y tendrá las siguientes funciones:

- a) Colaborar en la elaboración del plan de trabajo anual de la cátedra.
- b) Desarrollar los trabajos prácticos y colaborar en las clases teóricas de la obligación académica.
- c) Preparar y evaluar los trabajos prácticos.
- d) Atender consultas de alumnos.
- e) Colaborar en actividades de investigación, producción y servicio.
- f) Participar en las reuniones del equipo docente y en las convocadas por la respectiva Unidad Académica.
- g) Integrar mesas examinadoras cuando la Unidad Académica así lo requiera.

Artículo 24°. El postulante a **Profesor Adjunto** deberá acreditar:

- a) Formación en el campo disciplinar;
- b) Formación pedagógica-didáctica de nivel superior; y
- c) Antigüedad no menor de cuatro (4) años como Jefe de Trabajos Prácticos en el área disciplinar de la obligación académica a la que se postula, en esta u otra Universidad.

Artículo 25°. El Profesor Adjunto tendrá las siguientes funciones:

- a) Participar en la elaboración de la planificación anual y en el desarrollo de las actividades inherentes a la obligación académica.
- b) Asumir las tareas de docencia previstas para la obligación académica.
- c) Elaborar y evaluar los exámenes parciales de la obligación académica.
- d) Integrar mesas examinadoras finales.
- e) Dirigir producciones académicas o trabajos finales.
- f) Atender las consultas de los auxiliares de la docencia y de los alumnos.
- g) Participar en actividades de investigación, producción y servicio.

mej.



h) Formar parte de jurado de concursos para profesores y auxiliares de la docencia.

En caso de no existir Profesor Titular ni Asociado en la cátedra, le corresponde al Profesor Adjunto asumir las funciones asignadas al Profesor Titular en el artículo 29°.

Artículo 26°. El postulante a **Profesor Asociado** deberá acreditar:

- a) Formación en el campo disciplinar sustentada en título de posgrado o antecedentes científicos o profesionales relevantes;
- b) Formación pedagógico-didáctica de nivel superior;
- c) Haber realizado producciones y publicaciones académicas, científicas o artísticas; o participado como autor en reuniones científicas de nivel nacional o internacional;
- d) Haber dirigido o codirigido trabajos finales grado o tesis de posgrado; o integrado equipos en proyectos de investigación científica, artística, tecnológica o experimental acreditados por una institución del sistema de Ciencia y Tecnología; y
- e) Antigüedad no menor de diez (10) años en la especialidad y de cinco (5) años como Profesor Adjunto en el área disciplinar de la obligación académica a la que se postula, en esta u otra Universidad.

Artículo 27°. El Profesor Asociado tendrá las siguientes funciones:

- a) Cooperar con el Profesor Titular en las tareas de planificación de la obligación académica y en la supervisión del equipo docente.
- b) Asumir las tareas de docencia previstas para la obligación académica.
- c) Colaborar con el Profesor Titular en la supervisión y evaluación del equipo docente.
- d) Integrar las mesas examinadoras finales.
- e) Dirigir producciones académicas, trabajos finales de grado o tesis de posgrado.
- f) Desarrollar actividades de investigación, producción y servicio.
- g) Formar parte de jurado de concursos para profesores y de auxiliares de la docencia.

En caso de no existir un Profesor Titular en la cátedra, le corresponde al Profesor Asociado asumir las funciones asignadas al Profesor Titular en el artículo 29°.

Artículo 28°. El postulante a **Profesor Titular** deberá acreditar:

- a) Título de Magister o Doctor en el campo disciplinar;
- b) Haber realizado producciones y publicaciones académicas, científicas o artísticas; o participado como autor en reuniones científicas de nivel nacional o internacional;
- c) Haber dirigido o codirigido trabajos finales de grado o tesis de posgrado;



- d) Docencia de posgrado; o haber integrado equipos en proyectos de investigación científica, artística, tecnológica o experimental acreditados por una institución del sistema de Ciencia y Tecnología; y
- e) Antigüedad no menor de quince (15) años en la especialidad y de cinco (5) años como Profesor Asociado en una obligación académica de la misma área disciplinar a la que se postula, en esta u otra Universidad.

Artículo 29°. El Profesor Titular tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar la planificación anual de la obligación académica a su cargo.
- b) Asumir la responsabilidad del desarrollo de la obligación académica a su cargo.
- c) Supervisar y evaluar la actividad del equipo docente que conduce.
- d) Confeccionar el informe anual de evaluación de cátedra para ser presentado a la Unidad Académica.
- e) Coordinar reuniones de trabajo del equipo docente de la obligación académica a su cargo.
- f) Presidir las mesas examinadoras finales.
- g) Formar parte de jurados de concursos para profesores y auxiliares de la docencia.
- h) Dirigir seminarios o cursos de especialización de la disciplina, trabajos finales de grado o tesis de posgrado.
- i) Dirigir proyectos y/o actividades de investigación, producción y servicio.

Artículo 30°. El cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder a una categoría docente no implica la incorporación o promoción automática a esa categoría.

Artículo 31°. La categoría docente se otorga en una obligación académica determinada, por lo tanto, no aplica automáticamente para otra en la que un docente se desempeñe o postule.

CAPÍTULO VI. EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN DOCENTE

Artículo 32°. El personal docente está sujeto a una evaluación periódica con el propósito de establecer el cumplimiento y la calidad de su desempeño, según su categoría, dedicación y especificidad disciplinar, de acuerdo con la modalidad que el Consejo Superior reglamente como norma complementaria del presente Régimen.

Artículo 33°. La evaluación de desempeño es un proceso de análisis y reflexión crítica acerca de la actividad académica del docente, a considerar para la permanencia y la promoción de categoría.

Artículo 34°. La promoción a la categoría inmediata superior está sujeta al cumplimiento de todos los requisitos de acceso a ella, a un resultado favorable en la evaluación de desempeño y a las prioridades institucionales y presupuestarias.



En todos los casos se hará de acuerdo con el proceso de selección que establezca el Consejo Superior para reglamentar el artículo 11°.

CAPÍTULO VII. PROFESORES EXTRAORDINARIOS

Artículo 35°. Profesor Consulto es aquella persona con condiciones sobresalientes para la docencia universitaria que, a propuesta del Consejo de Unidad Académica, es designado por el Consejo Superior para desarrollar actividades académicas por un período determinado.

El Consejo de la Unidad Académica deberá acompañar la propuesta de Profesor Consulto con la documentación y las constancias que certifiquen los antecedentes del candidato.

El candidato a Profesor Consulto debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Ejercer o haber ejercido la docencia universitaria por 25 años o más.
- b) Haber alcanzado la categoría de Profesor Asociado o Titular.
- c) Acreditar producción intelectual, artística o cultural en el campo de la ciencia en el que se distingue y ser reconocido por sus publicaciones, investigaciones u obras.

Artículo 36°. Profesor Visitante es aquella persona con condiciones profesionales destacadas que es designada por el Consejo de Unidad Académica o por el Rector para desarrollar actividades académicas por un período determinado.

El candidato a Profesor Visitante debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Poseer un mínimo de 10 años de antigüedad en actividades académicas universitarias o 15 años de ejercicio profesional.
- b) Acreditar experiencia y antecedentes relevantes en un campo disciplinar o multidisciplinar en el que es reconocido.

TÍTULO III. INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

CAPÍTULO VIII. DOCENTE INVESTIGADOR

Artículo 37°. Las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico en sus distintos niveles de concepción, diseño, dirección y ejecución la realizan docentes investigadores en el marco de una política orientada "a la resolución, comprensión y/o explicación de problemáticas permanentes y emergentes de la realidad local, regional y nacional" (*Política y Estrategia de Investigación en la UCSE, RCS N°245/2015*).

Artículo 38°. El personal académico que reúna los siguientes requisitos generales podrá solicitar su categorización como **docente investigador** en una de las cinco categorías establecidas en el art. 42°:

- c) Desarrollar actividad docente con una antigüedad mínima de dos años continuados en el cargo.
- d) Demostrar actividad en investigación científica o en desarrollo tecnológico y transferencia, a través de producción científica o tecnológica comprobable.



Artículo 39°. El Consejo Superior decidirá sobre la categorización del personal académico que se postule en oportunidad de las convocatorias que a tal efecto se realicen.

Artículo 40°. La Secretaría de Ciencia y Tecnología (SeCyT) es responsable de dirigir el proceso de categorización de conformidad con el procedimiento que el Consejo Superior establezca como norma complementaria a este Régimen.

Artículo 41°. En todos los casos intervendrán Comisiones ad-hoc, por áreas del conocimiento, nombradas por el Consejo Superior a propuesta del Consejo de Investigaciones. Cada comisión estará integrada por 3 miembros titulares y 2 suplentes con trayectoria y antecedentes en investigación; al menos un titular y un suplente deberá ser externo a la UCSE. Los miembros de las Comisiones ad-hoc categorizados I a IV del presente régimen, podrán evaluar únicamente las solicitudes de categoría igual o inferior a la suya.

La comisión ad hoc por área de conocimiento debe emitir un dictamen en base a los antecedentes y logros en la trayectoria individual del postulante y los requisitos establecidos para cada categoría en el art. 42°.

Artículo 42°. La categorización de **Docente Investigador**, complementaria a la categoría para la docencia, es un reconocimiento simbólico en la forma de prestigio o mayor visibilidad dentro de la comunidad científica.

Las categorías de Docente Investigador se definen a través de las siguientes condiciones cualitativas:

- f) Categoría V: Profesor o auxiliar de la docencia en formación inicial como investigador o tecnólogo, que desarrolla actividades de I+D en puestos que requieren supervisión.
- g) Categoría IV: Profesor o auxiliar de la docencia que posee título de especialista o magister o actividad profesional equivalente. Ha desarrollado actividades de I+D, realizando una labor creativa y demostrando aptitudes para ejecutarlas bajo la guía o supervisión de otros, con producción o acciones de vinculación tecnológica comprobables.
- h) Categoría III: Profesor (Adjunto, Asociado y/o Titular) que ha alcanzado autonomía en la producción académica y capacidad para planear y ejecutar una investigación o desarrollo por sí sólo, así como de colaborar eficientemente en equipos. Posee título de magister o doctor. Ha realizado trabajos originales en investigación científica o en desarrollo tecnológico y transferencia. Posee capacidad para la formación de investigadores a través de la dirección o codirección de trabajos finales de grado o posgrado o de proyectos de iniciación a la investigación.
- i) Categoría II: Profesor (Adjunto, Asociado y/o Titular) que posee título de doctor, se destaca por haber realizado una amplia labor de investigación científica o de desarrollo tecnológico y transferencia, con producciones de relevancia reconocidas en el ámbito nacional o internacional. Posee capacidad para la formación de investigadores y para la dirección de grupos de investigación; ha sido director o codirector de tesis de Maestría o Doctorado.

mej.



- j) Categoría I: Profesor (Adjunto, Asociado y/o Titular) que posee título de doctor, demuestra haber realizado una extensa labor de investigación científica o de desarrollo tecnológico y transferencia, con producciones de relevancia reconocidas en el ámbito nacional e internacional. Posee capacidad para la formación de investigadores y para la dirección de grupos de investigación; ha sido director de tesis de Maestría o Doctorado. Se ha destacado por su contribución al desarrollo de capacidades institucionales en Ciencia y Tecnología.

Para acceder a las categorías I a IV el postulante deberá reunir las condiciones de las categorías anteriores.

El personal académico mayor de 55 años sin título de magister o doctor que cuente con experiencia académica equivalente comprobable podrá acceder hasta la categoría II de Docente Investigador.

Para postularse a las categorías de Docente Investigador los candidatos deberán reunir los requisitos indicados para cada categoría considerando los últimos cinco (5) años.

Artículo 43°. La categoría de Docente Investigador tendrá vigencia por un período de cinco (5) años o hasta la próxima convocatoria.

CAPITULO IX. INCENTIVOS A LA INVESTIGACIÓN

Artículo 44°. El Consejo Superior establecerá, como norma complementaria al presente, un sistema de incentivos para los docentes investigadores categorizados que participen de un programa y/o proyecto de investigación o de desarrollo tecnológico y/o social acreditado por la UCSE.

Artículo 45°. El incentivo al Docente Investigador es una compensación económica, relacionada a la categoría asignada, a la dedicación para la investigación y a la producción y/o publicación de investigaciones, y sujeto al resultado de la evaluación periódica respecto al cumplimiento de las tareas docentes y de investigación.

Artículo 46°. El Auxiliar de Investigación, sin categoría de investigador, es designado por el Consejo de la Unidad Académica respectiva o por el Rector, según corresponda, para incorporarse a un proyecto o programa de investigación o de desarrollo tecnológico y/o social, para colaborar con los investigadores. Podrá ser: a) graduado; b) técnico, o c) no docente.

TÍTULO IV. EXTENSIÓN-VINCULACIÓN

Artículo 47°. La extensión-vinculación universitaria es entendida como el conjunto de actividades de interacción con el contexto institucional, conducentes a identificar los problemas y demandas de la sociedad para reorientar y recrear actividades de docencia e investigación a partir de ellos. Desde esta perspectiva, la extensión-vinculación resulta:

- Un **proceso educativo** transformador, donde todos pueden enseñar y aprender y donde el docente-investigador tiene un rol de orientación permanente.

ueff.



- Una **práctica** que contribuye a la producción de conocimiento nuevo, vinculando críticamente el saber académico con el saber popular.
- Una **función** que permite orientar líneas de investigación y planes de enseñanza con pertinencia social.
- Una **metodología** para un aprendizaje integral y humanizador al desarrollarse en contacto directo con la realidad social.

Artículo 48°. La función extensión-vinculación se desarrolla a través de:

- a) Actividades sistemáticas que en forma de proyectos o programas transfieren al entorno extra-institucional los conocimientos y las experiencias producidos en la Universidad;
- b) Actividades formativas que se extienden al medio mediante la capacitación y/o actualización, prevención, orientación, información o asesoramiento a la comunidad;
- c) Programas de acción social como forma de contribuir a la resolución de necesidades y problemas concretos de las distintas comunidades;
- e) Actividades de información y difusión del conocimiento como los eventos académicos, las exposiciones, los talleres u otros mecanismos como libros, revistas, videos, programas de radio, tv o internet, cuyo objetivo sea hacer accesible a los diversos sectores, el conocimiento que se produce en la Universidad;
- f) Actividades culturales, artísticas, deportivas.

Artículo 49°. El personal académico que participe de programas, proyectos y actividades de extensión-vinculación lo hará con la categoría asignada para la docencia; la dedicación semanal no podrá ser mayor a diez (10) horas.

TÍTULO V. LICENCIAS

Artículo 50°. Los regímenes de licencias y de vacaciones previstos por la Ley de Contrato de Trabajo y leyes especiales serán de aplicación al personal académico de la Institución. En caso de enfermedad deberá presentarse las constancias médicas respectivas, y cumplir con la presentación ante el servicio que a tal efecto indique la Universidad.

Artículo 51°. El personal académico con una antigüedad no menor a siete (7) años tiene derecho a solicitar, cada siete (7) años, una licencia especial sin goce de haberes por un período máximo de doce (12) meses, fraccionado hasta en tres partes. La licencia especial deberá ser solicitada con treinta (30) días de anticipación ante el Consejo de la Unidad Académica o Consejo Superior, según corresponda.

Artículo 52°. El tiempo transcurrido en uso de licencia especial, regulada en el Art. 51°, no podrá computarse para la carrera docente, a excepción de aquella que se conceda para formación o intercambio académico.

Wef.



Artículo 53°. El Consejo Superior con la opinión favorable del Consejo de la Unidad Académica respectiva tiene la potestad de otorgar al personal académico una licencia especial no prevista en el presente Régimen.

TÍTULO VI. CESACIÓN Y SANCIONES

Artículo 54°. El personal académico cesará en sus cargos y funciones, por los siguientes motivos:

- a. Expiración del término del nombramiento.
- b. Renuncia.
- c. Jubilación.
- d. Incapacidad sobreviniente.
- e. Remoción.

Artículo 55°. Al personal académico que incurriere en incumplimiento de sus obligaciones y deberes del presente Régimen y otras normas que le alcancen, se le aplicará, resguardando su derecho a defensa y mediante el procedimiento respectivo, alguna de las siguientes sanciones de acuerdo a la naturaleza de la falta o inobservancia:

- a. Llamado de atención.
- b. Apercibimiento.
- c. Suspensión.
- d. Remoción.

La aplicación de las sanciones de Llamado de atención y de Apercibimiento es competencia de los Consejos de Unidades Académicas. La Suspensión y la Remoción sólo son aplicadas por el Consejo Superior a solicitud del Consejo de la Unidad Académica respectiva.

Artículo 56°. La reincidencia en la comisión de faltas se considerará agravante y dará lugar a la aplicación de mayores sanciones. Asimismo, a los efectos de merituar la gradualidad de la sanción podrán tenerse en cuenta: la intencionalidad, el arrepentimiento espontáneo y las circunstancias personales, familiares o sociales.

Artículo 57°. El personal académico tiene derecho a recurrir ante el Consejo Superior por las sanciones impuestas conforme al procedimiento establecido para este tipo de causas.

TÍTULO VII. DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 58°. Las designaciones del personal académico caducarán, de modo automático, en el marco de la ley jubilatoria vigente.

En el caso de que se estime necesaria la continuidad de un académico, el Consejo Superior de la UCSE podrá disponer su contratación a propuesta fundada del Consejo de la Unidad Académica respectiva o el Rector según corresponda.



**UNIVERSIDAD CATOLICA
DE SANTIAGO DEL ESTERO**
REPUBLICA ARGENTINA

Artículo 59°. Excepcionalmente el Consejo Superior podrá designar como personal académico y por un período determinado, a una persona de mérito y prestigio sólo cuando existan necesidades académicas fundadas y previa opinión favorable de una Comisión ad-hoc.

Artículo 60°. Las autoridades institucionales competentes definirán las retribuciones al personal académico según su función y dedicación, que incluirán las obligaciones establecidas por la Ley de contrato de trabajo en cuanto al pago de sueldo anual complementario y vacaciones. Además, se abonará sobre el básico un adicional de dos por ciento (2%) por año de antigüedad en la UCSE.

Artículo 61°. El presupuesto de cada Unidad Académica debe establecer asignaciones específicas de recursos para sostener en el tiempo equipos cátedra y de investigación y programas y proyectos para mejorar la calidad del cuerpo académico, asegurar la difusión y transferencia de los resultados de las investigaciones y optimizar el impacto de las actividades de extensión-vinculación universitaria.

Lic. María Elida Cerro de Abalos
SECRETARIA GENERAL
Univ. Católica de Santiago del Estero

Ing. LUIS EUGENIO LUCENA
RECTOR
Univ. Católica de Santiago del Estero